



CENTRO DE CONCILIACIÓN "DIÁLOGOS" COPIA CERTIFICADA



CENTRO DE CONCILIACIÓN "DIÁLOGOS"

Autorizado por R.D. 121-2006-JUS/DNJ-DCMA

Jr. Cuzco N° 160 Int. 02 - Huancayo
Teléfono 589000 y Cel. 964552531
diálogos@aprecperu.com

ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

ACTA N° 078-2025-C.C.D.
Exp. 067-2025-CCD.

En la ciudad de Huancayo a los 11 días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco, siendo las once de la mañana, ante mi Rosario Ivonne Sotelo Espejo, identificada con D.N.I. N° 19953063, acreditada por el Ministerio de Justicia con Registro de Conciliador N° 147, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto La Empresa CONSORCIO CARRIÓN JUNÍN. Debidamente representado por YOANY ALFREDO ALARCÓN MEDINA identificado con DNI N° 41151469, con domicilio legal en el Pasaje Micaela bastidas N° 331 Urb. Pio Pata, del Distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, empresa integrado por las Empresas Corporación AGAPE C&N SRL Y LA EMPRESA G&M ARKHOS SAC. y la parte invitada GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, debidamente representado por EL Procurador Publico Regional abogado FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS, identificado con D.N.I. N° 40705780, designado mediante Resolución N°D000223-2024-JUS/PGE-PG, de fecha 10 de abril 2024, con domicilio real en el Jirón Loreto N° 363 del distrito y Provincia de Huancayo y departamento de Junín, Quien delega representación al abogado ALEX ROBERTO ÑAÑA LEÓN, identificado con D.N.I. N° 45209367, y Registro del CAJ N° 3715. presentes las partes con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo sé señalo a las partes las normas de conducta que deberán observar.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia d conciliación en dos oportunidades consecutivas, siendo la primera audiencia para el día cuatro de setiembre del presente año, a horas 11:00 de la mañana; y la segunda para el día de hoy jueves 11 de setiembre del 2025, a horas once de la mañana, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte solicitante, CONSORCIO CARRIÓN JUNÍN, representado por YOANY ALFREDO ALARCÓN MEDINA,

Se deja constancia de la asistencia de la parte invitada: GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, debidamente representado por EL Procurador Publico Regional abogado FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS.

Por esta razón se extiende la presente acta N°078-2025, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD.

Señala el solicitante 1.- Que con fecha 06 de setiembre del año 2023 se suscribe el contrato N° 55-2023/GR/ORAF, entre la entidad Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Carrión Junín por un monto de S/. 9,206.073.56 (nueve millones doscientos seis mil con setenta y tres con 56/100 soles)y un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios.

CENTRO DE CONCILIACIÓN
"DIALOGOS"
COPIA AUTÉNTICA



190

- 2.- que con fecha 21 de setiembre de 2023 se suscribió el acta de inicio de obra, teniendo como fecha original de culminación de obra el 19 de setiembre de 2024.
- 3.- que con fecha 10 de noviembre de 2023 se da la Suspensión de Plazo de ejecución de Obra N° 01, reiniciándose la ejecución de la obra el 12 de enero de 2024.
- 4.- que con fecha 30 de octubre del año 2024 se da la suspensión de Plazo de ejecución de Obra N° 02, reiniciándose la ejecución de la obra el 05 de noviembre 2024.
- 5.- Que con fecha 26 de diciembre 2024 se da la Suspensión de Plazo de ejecución de Obra N° 03 siendo que a la fecha del presente documento la obra se encuentra en estado Suspendido.
- 6.- Que con fecha 11 de diciembre 2024 y asiendo 460 cuaderno de obra digital, el residente de obra hace la anotación de la necesidad de la ejecución de una prestación adicional conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- 7.- Que con fecha 12 de diciembre de 2024 y mediante carta n° 151-2024-CCJ/RC-YAAM se remite el Expediente del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03.
- 8.- Que mediante carta N° 275-2024/CONSORCIO SUPERVISOR CARRIÓN de fecha 13 de diciembre 2024 se remite el informe N° 032-2024-JEFE DE SUPERVISIÓN /SION/LMPC-C.S., mediante el cual se remite la conformidad de El expediente del Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03.
- 9.- Que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 935-2024 -G.R.JUNIN/GRI de fecha 23 de diciembre de 2025 se aprueba el Expediente técnico de adicional N° 03 y Deductivo Vinculante N°03.
- 10.- Que mediante carta N° 106-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 d enero 2025 el Gobierno Regional de Junín comunica la Resolución Gerencial General N° 012-GRJ/GGR, mediante el cual declara procedente la prestación adicional N°03 y deductivo vinculante N°03.
- 11.- Que mediante carta N° 010-2025-CCJ/RC_YAAM y fecha 30 de enero 2025 se comunica al Consorcio Supervisor Carrión la solicitud de Ampliación de plazo N° 02 por un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendarios.
- 12.- Que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 está fundamentada en la APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE Obra N°03 y deductivo Vinculante N°03, en tal sentido se debe indicar que la revisión de documentos que conforman el expediente de adicional de obra aprobado el cronograma de ejecución ha determinado la ejecución de los trabajos en un plazo de cincuenta y cinco días (55) días calendarios.
- 13.- Que mediante informe N° 006-2025-JEFE DE SUPERVISIÓN /LMPC-C.S.C de fecha 31 de enero 2025, el jefe de supervisión presenta argumentos respecto al plazo solicitado, aprobando un plazo de veinticinco días (25) días calendarios.
- 14.- Al respecto mediante informe técnico N° 331-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 07 de febrero 2025 la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras aprueba la ampliación de plazo N° 02 por veinticinco días (25) días calendarios, tomando como sustento lo determinado por el jefe de supervisión.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.

Es deseo de la parte solicitante que: 1.- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** Establecer que la paralización de obra comunicada mediante carta N° 019-2025-CCJ/RC_YAAM y denegada mediante carta 57-2025-GRJ/GRI, incide directamente en la ruta crítica del proyecto por lo que afecta las obligaciones contractuales no aplicándose lo establecido en el 1er párrafo del Art. 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la paralización deberá ser aprobada.



SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- En caso la primera pretensión sea denegada establecer que el plazo comprendido en la realización de obra sea considerado como un retraso justificado que no genera una penalización por mora, al haberse afectado la ruta critica del proyecto y al ser la paralización de obra un evento de fuerza mayor y causa fortuita.

TERCERA PRETENSIÓN. Que, los plazos cuestionados que dieron origen a la controversia; deben ser computados a partir de la solución; es decir desde su conciliación por acuerdo de las partes.

Leído el texto anterior, el conciliante manifiesta su conformidad con el mismo, siendo las once y treinta de la mañana, del día 11 de setiembre del dos mil veinticinco en señal de lo cual firman la presente Acta N° 078-2025, la misma que consta de 3 folios.



"DIA: Centro de Conciliación "Diálogos"
Rosario Vonnes Sotelo Espejo
Reg. N°147



ALEX ROBERTO NAÑA LEÓN
Invitado

LA SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN "DIÁLOGOS" CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. EL MISMO QUE CONSTA DETRES.....FOLIOS




Katty Susan Gutierrez
Centro de Conciliación "DIALOGOS"
SECRETARIA GENERAL

523

110

EXP. N° 029-2025

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 033-2025

En la ciudad de Huancayo, distrito de El Tambo, siendo las dieciséis horas del día ocho del mes de agosto del año dos mil veinticinco, ante mi **NATALI AMANDA PAZ FLORES** identificada con Documento Nacional de Identidad N°20015032 en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro N° 18760, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **JAVIER WILLIAMS MATOS INGA** identificado con Documento Nacional de Identidad N°25768287 con domicilio en la calle San Martín N° 130 distrito de Huacrapuquio provincia de Huancayo, departamento de Junín, debidamente representado con poder por escritura pública inscrita en la P.E N° 11237775 por **CARLOS PEDRO MATTOS INGA** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19999999 y la parte invitada **DAVID PEREZ ADAUTO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19945468 en su condición de ex Director del Centro Educativo I.E N° 30165 del distrito de Huacrapuquio provincia de Huancayo, departamento de Junín, **RUBEN MARIO VALENTIN MENDOZA** identificado con documento nacional de identidad N°20005966 en su condición de Director actual del I.E N° 30165 Huacrapuquio Huancayo, Junín, y el Procurador Publico Regional de Junín el Abogado **FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS** identificado con documento nacional de identidad N° 40705780 con CAJ N° 2272 en el Jr. Loreto N° 363 Oficina 507 distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín en su representación el Abogado delegado **ALEX ROBERTO ÑAÑA LEON**, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

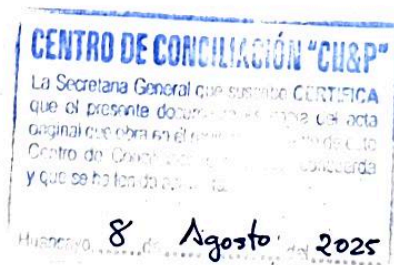
Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se acompaña la solicitud de conciliación que forma parte de la presente acta.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA SOBRE LAS QUE SE PRETENDIAN CONCILIAR:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS para que el invitado Director de la I.E N°30165, pague a favor de **JAVIER WILLIAMS MATOS INGA**, la suma de S/. 152, 675.59 (Ciento cincuenta y dos mil seiscientos setenta con 59/100 soles), Monto total del perjuicio directo de construcción.



Centro de Conciliación "CH & P"
MAYELA HELGA PALOMINO ALVARADO
Secretaria General

147
Centro de Conciliación "CH&P"
NATALI AMANDA PAZ FLORES
Conciliadora Extrajudicial N° 18760

alquiler de terreno, costo de expediente técnico, residente de obra, incluyendo intereses compensatorios y legales, y otros, por incumplimiento del contrato de arrendamiento de bien inmueble a plazo determinado celebrado por las partes, incluido los siguientes:

- 1, Costos invertidos hasta el mes de diciembre del año 2017, la suma de S/ 105,332.23.
2. Intereses Legales, la suma de S/ 17, 993.80
3. Daño Emergente, la suma de S/. 20,000.00
4. Lucro Cesante, la suma de S/ 9,349.53.

POSICION DEL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL JUNIN:

Señala que no es posible arribar a una conciliación por cuanto no se cuenta con el Informe Técnico respectivo.


POSICION DEL DIRECTOR ACTUAL RUBEN MARIO VALENTIN MENDOZA:


Señala que no asume responsabilidad alguna al haber sucedido los hechos materia de conciliación en la gestión del anterior Director **David Pérez Aduato**, en razón de haber asumido el cargo de Director el 16 de mayo de 2025.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivando a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas partes, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno por lo que se queda por finalizada la audiencia y el procedimiento conciliatorio.


Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diecisiete horas del día 8 de agosto de 2025, en señal de lo cual firman la presente acta N°33-2025 la misma que consta de dos (02) páginas.

Centro de Conciliación "CH&P"

NATALI AMPARO PAZ FLORES
Conciliadora Reg. N° 18260
CONCILIADORA


CARLOS PEDRO MATTOS INGA
Solicitante


DAVID PÉREZ ADAUTO
Invitado


RUBEN MARIO VALENTIN MENDOZA
Invitado


ALEX ROBERTO NAÑA LEON
Abogado Delegado
Procurador público Regional Junín.
Invitado

CENTRO DE CONCILIACIÓN "CH&P"
La Secretaria General que garantiza la AUTENTICIDAD
que el presente documento es una copia fiel del acta
original que obra en el expediente N° 33-2025
Centro de Conciliación "CH&P" Huancayo
y que se ha cumplido con el procedimiento conciliatorio.
8 Agosto 2025

Centro de Conciliación "CH & P"

MAYELA HELCA TALOMINO ALVARADO
Secretaria General



EXP. N° 056-2025/CCEPA

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 66- 2025

En la ciudad de Huancayo y Departamento de Junín, siendo las 12:00 horas del día JUEVES 04 de setiembre del año 2025, ante mi **ARTURO APOLINARIO CORDOVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42053416, en mi condición de **Conciliador Extrajudicial** debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 59854, y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 20244, se presentaron con el objeto que le asista en la solución de su conflicto, de una parte: **don VICTOR RAUL LOPEZ JULCA**, identificado con RUC N° 10074282674, con domicilio real en Jr. Piura N° 525 del distrito del Huancayo y provincia de Huancayo del Departamento de Junín. Celular N° 964688639 y por otro lado al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** con RUC N° 20486021692 con domicilio real en Jr. Loreto N° 363 (Segundo Piso) del distrito de Huancayo y provincia de Huancayo del Departamento de Junín.; con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada el mismo día conforme al artículo 12 y 15 del Decreto Supremo N° 014-2018-JUS, modificado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1070, siendo el motivo de la controversia: **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.**

[Handwritten signature]
45202567



Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Así mismo, se señaló a las partes las normas de la conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Que, con fecha 02 de noviembre del 2020 celebramos el contrato N° 110-2020/GRJ/ORAF; en mi condición de representante común del CONSORCIO SATIPO III, en virtud a habernos adjudicado la buena pro del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2020/GRJ/CS- Primera convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SATIPO"; la misma que se extendió a través de las adendas: N° 48-2022/al contrato N° 110-2020/GRJ/ORAF de fecha 07 de febrero del 2022 y N° 46-2023/AL/AL CONTRATO N° 110-2020/GRJ/ORAF, de fecha 21 de abril del 2023, con las cláusulas y condiciones contenidas en las mismas de manera respectivas, siendo así por nuestra parte hemos cumplido con el objeto del contrato sin embargo pese a que dicha entidad nos hacen llegar la CARTA N° 386-2024-GRJ/SG, con la cual notifican la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 189-2024-GRJUNIN/GRI, en la cual resuelve APROBAR el expediente de liquidación de consultoría de supervisión de obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SATIPO, en dicho Informe en el punto 4.13 de acuerdo al recálculo indica y RECONOCEN en la última parte del recuadro que existe un SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA, por la suma de S/. 13 982.41 (trece mil novecientos ochenta y dos con 41/100 soles) dicho saldo que constituye una obligación

[Handwritten signature]
D.N.I. 07428267



000122

de pago por la relación contractual entre la entidad y mi representada, pese a múltiples requerimientos verbales ante las áreas respectivas hicieron caso omiso a nuestro petitorio y reiteradas visitas sin éxito, razón por las cuales ante la negativa e indolencia opté con enviar vía CARTA NOTARIAL N° 007-2024-CONSORCIO SATIPO III/VRLJ/RL, que fue diligenciada con fecha 01 de agosto del 2024 por la Notaria ELSA CANCHANYA SANCHEZ y una carta simple N° 002-2025-CONSORCIO SATIPO III/VRLJ/RL, de fecha 12 de marzo del 2025 en ambos solicitándoles el pago que me adeudan por los honorarios por la suma de S/. 13 982.41 (trece mil novecientos ochenta y dos con 41/100 soles) pero es el caso que a la fecha la entidad invitada aún no ha cumplido con el pago de dicho monto, por lo que a fin de arribar a un acuerdo con la parte invitada acudo a vuestro centro de conciliación y así solucionar la presente convocatoria.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA DE LA QUE SE PRETENDÍA CONCILIAR:

Determinar la fecha, forma y demás condiciones para el pago del monto que adeudan a mi representada que asciende a la suma de S/. 13,982.41 (trece mil novecientos ochenta y dos con 41/100 soles).

FALTA DE ACUERDO.

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de Conciliación e incentivando a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, sin embargo, no llegaron a adoptar acuerdo alguno por posiciones distintas, por lo que se da finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Por parte de la Procuradurías del Gobierno Regional de Junín, señala que el informe técnico de la Sub Gerencia del supervisión y liquidación de obras, señala que no hay probabilidades para conciliar.

VICTOR RAUL LOPEZ JULCA

RUC: 10074282674

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

RUC: 20486021692

ALEX R. NAÑA LEÓN
15209367

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"PACIFICADORES APOLO"

ARTURO APOLINARIO CORDOVA
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL REG. N° 39854
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 20244

Autorizado por R.D. N° 747-2013-JUS/DGDP-DCMA

C. CONCILIACIÓN "TRANQUILIDAD CON EQUIDAD"

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO



EXP. N° 0255-2023-CC "T&E"
ACTA N° 045-2025-CC "T&E"

En la ciudad de Huancayo siendo las 12:00 horas del día 10 de septiembre, del año dos mil veinticinco, ante mi **PATRICIA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO**, con DNI. N° 42165620 y con Reg. C.A.J. N° 5043 y en mi calidad de Conciliador debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia, mediante Registro N° 27800, y especialidad en asuntos de carácter familiar N° 4332, designada para dar atención a la solicitud para la realización de un proceso conciliatorio, presentada ante el Centro de Conciliación "TRANQUILIDAD CON EQUIDAD" por **CONTRATISTAS GENERALES KER E.I.R.L**, con RUC. N° 20568161786, representado por: **RUTH CÁRDENAS SANTANA**, identificada con DNI N° 40600263, con domicilio procesal en el Jr. Abancay N° 722, distrito y provincia de Huancayo - Junín; siendo la parte invitada el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, con domicilio en Jr. Loreto N° 363, distrito y provincia de Huancayo - Junín, representado por su **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, Abg. **FRANZ EVER PAZCE CONTRERAS**, con DNI. N° 40705780, y con registro en el C.A.J N° 2272, según Resolución N° D000225-2024-JUS/PGE-PG, de fecha 10 de abril de 2024, quien a su vez delega su representación a favor del Abg. **ALEX ROBERTO ÑAÑA LEÓN**, identificado con DNI. N° 45209367, CAJ N° 3715.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD: (TRANSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN).

Que con fecha 11/03/2025 se suscribió el Contrato N° 47-2024/GRJ/ORAF entre el Gobierno Regional de Junín y la empresa CONTRATISTAS GENERALES KER E.I.R.L, por un monto de S/. 3,440,035.33 (tres millones cuatrocientos cuarenta mil treinta y cinco con 33/100 soles) por un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendarios; Que con fecha de 15/04/2024 se suscribió el acta de inicio de obra; Que, por falta de cambio de tuberías de agua y desagüe en todas las calles que comprendía el proyecto, con fecha de 09/05/2024 se dio la Suspensión de plazo de ejecución de Obra N° 01, reiniciándose la ejecución de la obra el 10/07/2024, Cabe resaltar que se reinició la obra, poniendo de conocimiento por escrito a LA ENTIDAD que la calle Daniel Alcides Carrión, Tramo I, aún no había sido solucionado el saneamiento; Que, dado que en el expediente técnico del proyecto no se había considerado Dowels para las calles de alto tránsito y principales, se solicitó Adicional de obra N° 01, por lo que, con fecha de 21/08/2024 se da la paralización de plazo de ejecución de Obra N° 01, reiniciándose la ejecución de la obra el 29/10/2024; Que, con fecha de 25/02/2025 se da la Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 02, dado que aún no se tenía la disponibilidad de terreno de la Av. Daniel Alcides Carrión, Tramo I, (saneamiento) y, por las fuertes lluvias que se presentaba en la zona según el reporte de SENAMIH; Que con fecha 08/05/2025, se reinició la obra ya que para esa fecha cesó las fuertes lluvias, levantándose una de las causales que dieron mérito a la suspensión de obra, quedando aún pendiente y abierto la causal respecto a la entrega de la disponibilidad de terreno de la Av. Daniel Alcides Carrión, Tramo I (saneamiento); Que con fecha de 21/05/2025 y mediante Carta N° 1741-2025-GRJ/GRI/SGSLO, el Gobierno Regional de Junín, nos remitió los siguientes documentos por parte de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Caraj, respecto a la Av. Daniel

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature and stamp]

Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero
Centro de Conciliación "Tranquilidad con Equidad"
Reg. N° 27800



PATRICIA Y. HUAYLINOS PORTOCARRERO
Centro de Conciliación "Tranquilidad con Equidad"
SECRETARIA GENERAL

C. CONCILIACIÓN "TRANQUILIDAD CON EQUIDAD"

Alcides Carrión, Tramo I, siendo: i) Acta de libre disponibilidad de terreno ii) Certificado de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado; Que, con fecha 29/05/2025 y mediante Carta N° 53-2025/CGKEIRL/EJEC, se solicitó ante la Supervisión de Obra, Consorcio Virgen de Guadalupe, la ampliación de plazo N° 01, por cuarenta y siete (47) días calendarios, dado que desde el inicio de la ejecución de la obra (15 DE ABRIL DE 2024) hasta la entrega de la disponibilidad del terreno de la Av. Daniel Alcides Carrión, Tramo I (21 DE ABRIL DE 2024) hasta la entrega de la disponibilidad del terreno de la Av. Daniel Alcides Carrión, Tramo I (21 DE MAYO DE 2025), se afectó la ruta crítica del proyecto; Que, el 24/06/2025, mediante Resolución Gerencial Regional de Junín, N° 391-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, el Gobierno Regional de Junín nos comunicó la APROBACIÓN de la ampliación de plazo contractual por el plazo de treinta (30) días calendarios, quedando sin sustento ni justificación la reducción de diecisiete (17) días calendarios al plazo que originalmente solicitó la empresa contratista.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS: (TRANSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN).

- **PRETENSION PRINCIPAL:** Ampliación de plazo N° 01, correspondiente a un plazo de 47 días calendarios según lo solicitado mediante Carta N° 53-2025/CGKEIRL/EJEC. De fecha 29 de mayo 2025, presentado ante la Supervisión de Obra, CONSORCIO VIRGEN DE GUADALUPE.
- **PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Declarar Nula y/o Ineficaz la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 391-2025 G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 24 de junio del presente año, mediante el cual se aprueba la ampliación de plazo N° 01, por un plazo de treinta (30) días calendarios.
- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** En caso la primera pretensión principal no sea acogida se determine que la diferencia de plazo solicitado respecto al plazo aprobado por la Entidad, diferencia de diecisiete (17) días calendarios, este sea considerado como un retraso justificado.

FALTA DE ACUERDO: Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente **no llegaron a adoptar acuerdo alguno**, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, las partes asistentes manifiestan su conformidad, siendo las 13:00 horas del día 10 de septiembre del año 2025, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 045 la misma que consta de (02) folios.

Firma del Conciliador

Patricia Y. Huaylínos Portocarrero
Centro de Conciliación
"Tranquilidad con Equidad"
Reg. N° 27800



RUTH CÁRDENAS SANTANA
FIRMA DEL REP. SOLICITANTE



ALEX ROBERTO NAÑA LEÓN
FIRMA DEL REP. DEL INVITADO



PATRICIA Y. HUAYLÍNOS PORTOCARRERO
Centro de Conciliación "Tranquilidad con Equidad"
SECRETARÍA GENERAL

CON EQUIDAD" CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EL CUAL CONSTA DE (02) FOLIOS



Caso Arbitral N° 005-2023-CAMLEX

Orden Procesal N° 17

Huancayo, 25 de agosto de 2025

ESTANDO AL ESTADO DE PROCESO:

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Que, el 18 de julio del 2025, se notificó a las partes el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único que resuelve la controversia materia del presente arbitraje, según los cargos de notificación que obran en el expediente.
2. Que, mediante escrito presentado el 5 de agosto, GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (en adelante LA ENTIDAD), formuló solicitud de "Interpretación y/o rectificación" contra el laudo Arbitral, en los siguientes términos:

*"(...) solicitamos INTERPRETACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN
(...)*

Respecto a lo determinado en el primer y segundo punto del Laudo Arbitral donde declara fundada LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (...) Y; RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (...)

Señor árbitro cabe precisar que el comité de recepción con Resolución Gerencial de Infraestructura N° 165-2023-GRJ/GRI, este en cumplimiento de sus funciones según la DIRECTIVA GENERAL N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI, en el Artículo 6.18 de la RECEPCIÓN FINAL DE LA OBRA notificando al Contratista, Supervisor y/o Inspector y Miembros del Comité de Recepción; donde el Comité de recepción realiza el ACTA DE OBSERVACIONES de 19 de julio de 2023, referente a la obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA DE LA I.E.I. N° 30244 - JUANA GUERRA CHÁVEZ, SAN JERÓNIMO DE TUNAN-PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN, donde el contratista no realiza el levantamiento de dichas observaciones, donde sobrepaso el 10 % de penalidad como lo indica el Artículo 133 de LCE, es así que se determinó y comunicó las actuaciones con informe Técnico N° 1269- 2023-GRJ/GRI/SGSLO y se procedió a resolver el Contrato N° 032-2022/GRJ/ORAF de conformidad al numeral 32.3 del Artículo 32 y Artículo 36° de la LCE y el Artículo 164° de su RLCE.

Por lo tanto, se aplicó la penalidad de S/ 222,402.58 (doscientos veinte y dos mil cuatrocientos dos con 58/100 soles); este se corrobora con los siguientes documentos: a) Carta N° 009-2023-MAGR/ING-SUP y b) Carta N° 008-2023-MAGR/ING-SUP del supervisor de obra, donde comunica a la Entidad que, el CONSORCIO VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SRL. VICON SRL (encargada de la ejecución de la obra), no levantó en su

totalidad las observaciones establecidas por el Comité de Recepción, de fecha 19 de julio de 2023.

Asimismo, en el contrato de obra N° 032-2022/GRIJ/ORAF del consorcio VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SRL en concordancia a la CLÁUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, establece: cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad al numeral 32.3 del Artículo 32 y artículo 36 de la L.C.E., y el artículo 164° de su R.L.C.E. Por lo tanto, la entidad resolvió el CONTRATO N° 032- 2022/GRIJ/ORAF por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES AL HABER SUPERADO LA MÁXIMA PENALIDAD, ascendiendo la Penalidad a la suma de S/ 222,402.58 (doscientos veinte y dos mil cuatrocientos dos con 58/100 soles).

Del mismo modo, señor árbitro se advierte que, no fueron valorados la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 165-2023-GRJ/GRI y sus anexos en las cuales se advierte las observaciones realizadas por parte de la entidad, las mismas que no fueron valoradas en el presente proceso arbitral; del mismo modo, no fue valorado el Informe N° 237-2023- GRJ/GRI/SGSLO/IO-DAZP, concluye que visto la documentación del supervisor de obra no se prosigue con el proceso de recepción de la obra ya que los plazos se encontraban vencidos(...)

Respecto a lo determinado en el tercer y cuarto punto del Laudo Arbitral donde declara fundada, la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: (...) Y; RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (...)

Señor árbitro cabe precisar que el comité de recepción con Resolución Gerencial de Infraestructura N° 165-2023-GRJ/GRI, este en cumplimiento de sus funciones según la DIRECTIVA GENERAL N° 004-2018-GRJUNÍN-GRI, en el Artículo 6.18 de la RECEPCIÓN FINAL DE LA OBRA notificando al Contratista, Supervisor y/o Inspector y Miembros del Comité de Recepción; donde el Comité de recepción realiza el ACTA DE OBSERVACIONES de 19 de julio de 2023, referente a la obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA DE LA I.E.I. N° 30244 - JUANA GUERRA CHÁVEZ, SAN JERÓNIMO DE TUNAN-PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN, donde el contratista no realiza el levantamiento de dichas observaciones, donde sobrepaso el 10 % de penalidad como lo indica el Artículo 133 de LCE, es así que se determinó y comunicó las actuaciones con informe Técnico N° 1269- 2023-GRJ/GRI/SGSLO y se procedió a resolver el Contrato N° 032-2022/GRIJ/ORAF de conformidad al numeral 32.3 del Artículo 32 y Artículo 36° de la LCE y el Artículo 164° de su RLCE.

Por lo tanto, se aplicó la penalidad de S/ 222,402.58 (doscientos veinte y dos mil cuatrocientos dos con 58/100 soles); este se corrobora con los siguientes documentos: a) Carta N° 009-2023-MAGR/ING-SUP y b) Carta N° 008-2023-MAGR/ING-SUP del supervisor de obra, donde comunica a la Entidad que, el CONSORCIO VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SRL. VICON SRL (encargada de la ejecución de la obra), no levantó en su totalidad las observaciones establecidas por el Comité de Recepción, de fecha 19 de julio de 2023.

Asimismo, en el contrato de obra N° 032-2022/GRIJ/ORAF del consorcio VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SRL en concordancia a la CLÁUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, establece: cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad al numeral 32. 3 del Artículo 32 y artículo 36 de la L.C.E., y el artículo 164° de su R.L.C.E. Por lo tanto, la entidad resolvió el CONTRATO N° 032- 2022/GRJ/ORAF por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES AL HABER SUPERADO LA MÁXIMA PENALIDAD, ascendiendo la Penalidad a la suma de S/ 222,402.58 (doscientos veinte y dos mil cuatrocientos dos con 58/100 soles).

Del mismo modo, señor árbitro se advierte que, no fueron valorados la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 165-2023-GRJ/GRI y sus anexos en las cuales se advierte las observaciones realizadas por parte de la entidad, las mismas que no fueron valoradas en el presente proceso arbitral; del mismo modo, no fue valorado el Informe N° 237-2023- GRJ/GRI/SGSLO/IO-DAZP, concluye que visto la documentación del supervisor de obra no se prosigue con el proceso de recepción de la obra ya que los plazos se encontraban vencidos.

(....)

Respecto a lo determinado en el tercer y cuarto punto del Laudo Arbitral donde declara fundada, la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y; RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (...)

Señor Árbitro, el pago de la valorización N° 08, correspondiente al mes de diciembre del 2022, donde la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, en su oportunidad actuó trasladando la petición al supervisor de obra, para que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales debe de aprobar y tramitar lo requerido por el contratista con Carta N° 906-2023-GRJ/GRI/SGSLO, de 20/07/23, este a su vez indica en la Carta N° 017-2023-MAGR/ING-SUP, de 04/09/23, que la valorización de obra mencionada se encuentra observada, la cual es responsabilidad del contratista por el incumplimiento de su contrato de ejecución de obra; en la cual se advierte DICHOS DOCUMENTOS NO FUERON VALORADOS EN SU OPORTUNIDAD EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

Asimismo, en el numeral 178.2. del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "El contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación".

De lo vertido en el párrafo anterior, la normativa de contrataciones del Estado FACULTA AL CONTRATISTA QUE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, CUANDO LA ENTIDAD NO CUMPLE CON PAGAR TRES VALORIZACIONES CONSECUTIVAS. En consecuencia, no se tuvo en cuenta la presente normativa por parte del árbitro.

(...) Respecto a lo determinado en el sexto punto del Laudo Arbitral donde declara fundada, a la PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA:

Al respecto, señor árbitro único respecto al ACTA DE OBSERVACIONES por parte del Comité de recepción, el contratista no ha cumplido con el levantamiento de observaciones, teniendo un retraso de más de 40 días sobrepasando el 10 % de penalidad como lo indica el Artículo 133 de LCE; es así que, se determinó y comunicó las actuaciones con informe Técnico N° 1269-2023- GRJ/GRI/SGSLO y se procedió a resolver el Contrato N° 032- 2022/GRJ/ORAF de conformidad al numeral 32.3 del Artículo 32° y Artículo 36° de la LCE y el Artículo 164° de su RLCE. El informe vertido anteriormente, no se tuvo en cuenta en el presente proceso arbitral.

Asimismo, LA ENTIDAD procedió de acuerdo a lo establecido en los artículos 165° y 207° de RLCE, y se procedió aplicar la penalidad de S/ 222,402.58 (doscientos veinte y dos mil cuatrocientos dos con 58/100 soles); este se corrobora con la Carta N° 009-2023-MAGR/ING SUP y Carta N° 008-2023-MAGR/ING-SUP, en la cual el supervisor de obra, informa a la Entidad que, la Empresa contratista VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SRL. VICON SRL (encargada de la ejecución de la obra), no habría levantado en su totalidad las observaciones establecidas por el Comité de Recepción, de 19/07/23.

Del mismo modo, la resolución de contrato por parte de la entidad referente al contrato de ejecución de obra N° 032-2022/GRJ/ORAF del consorcio VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SRL en concordancia a la CLÁUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, donde cualquiera de las partes puede resolver el contrato.

Es así que, la resolución del contrato tiene sustento legal en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF de 23/10/23, con la cual se resuelve el Contrato de Obra N° 032-2022, cuyo objeto es la "Ampliación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado de la I.E.I. N° 30244 – Juana Guerra Chávez, San Jerónimo de Tunán, Provincia de Huancayo, Junín", por las causales establecidas en los literales b) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, cabe precisar que, en el presente proceso arbitral, no se tuvo en consideración la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, de 23/10/23 y sus anexos.

Por lo tanto, solicitamos interpretación y rectificación de la parte resolutive del Laudo Arbitral referido a la PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA.

(...)

Respecto a lo determinado en el noveno punto del Laudo Arbitral donde declara fundada, respecto a: DISPONER QUE CADA PARTE ASUMA ÍNTEGRAMENTE SUS COSTOS ARBITRALES Y, CONSIDERANDO EL PAGO EN SUBROGACIÓN REALIZADO POR, CORRESPONDE ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE S/13,717.5 (TRECE MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 50/00 SOLES).

Al respecto, señor árbitro, es necesario hacer mención que, el proceso arbitral lo inició el CONSORCIO PROGRESO, por lo cual solicitamos que el

pago de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del presente proceso arbitral lo asuma al 100%.

En consecuencia; en vista que, la entidad en su momento cumplió con realizar las acciones correspondientes, comprobándose un adecuado comportamiento procesal y siendo que no cuenta con presupuesto para asumir gastos adicionales a los programados en el presente año fiscal; es necesario, que el Consorcio PROGRESO asuma dichos gastos.

En consecuencia, solicitamos interpretación y rectificación del punto noveno de la parte resolutive del Laudo Arbitral referido al NOVENO PUNTO

3. Que, mediante escrito presentado por la empresa VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L., (en adelante VICON SRL), cumple con manifestar lo conveniente a su derecho en relación a la solicitud interpuesta por la ENTIDAD.
4. Que, mediante Orden Procesal N° 16, se comunicó a las partes que el Árbitro único resolvería las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral en el plazo de quince (15) días hábiles.

II. SOBRE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN

5. Este despacho considera pertinente, a efectos de fundamentar la presente orden procesal, desarrollar un marco conceptual relativo al pedido de interpretación y rectificación del laudo arbitral:
 - a) Marco Conceptual de la Interpretación
6. De acuerdo a lo señalado por la Ley de Arbitraje, el objeto de la interpretación es solicitar al Tribunal Arbitral, que aclare aquellos puntos de la parte resolutive de sus decisiones que resultan oscuros o que generen dudas respecto de su aplicación.
7. Craig, Park y Paulsson respecto de la aclaración o interpretación indican:

“El propósito de la disposición es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (a modo de ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflictos en la parte operativa del laudo). La aclaración no puede ser usada para solicitar al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. No significa una oportunidad para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el tribunal contaría con suficiente fundamento en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida¹”.

¹ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justifies in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’”. CRAIG W. Lawrance , PARK William W. and PAULSSON Jan, International Chamber of Commerce Arbitration, 3° Ed., Oceana Publications Inc., ICC, p. 408.

De igual forma, CASTILLO FREYRE señala que “(...) el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser **usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable².” (Énfasis agregado).**

22.

Siendo ello así, queda claramente establecido, que la solicitud de interpretación va dirigida a solicitar a los árbitros tengan a bien esclarecer ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes con el fin que no quede duda.

8. Por lo que, la interpretación no puede ser utilizada para volver a debatir sobre temas que ya han sido objeto de discusión y sobre los cuales el Tribunal Arbitral ya ha manifestado su decisión; es decir que, dicha solicitud no puede ser entendida como una apelación. Por el contrario, sólo puede ser usada cuando resulte necesaria para la ejecución del laudo.
9. Y, respecto al recurso de rectificación, el numeral 1, literal a) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, establece que las partes pueden solicitar la rectificación del laudo ante cualquier error tipográfico, de transcripción, o de naturaleza similar. Asimismo, sobre este recurso Segoviano Astaburuaga³ citada por los doctores Castillo Freyre, Sabroso Minaya, Castro Zapata y Chipana Catalán⁴, señala que es razonable la posibilidad de rectificar errores del laudo, pues, carecería de sentido que ante un mero error material, la regulación del arbitraje presentará un sistema rígido, imposibilitador de toda corrección, pues, en ocasiones, ello conduciría a que el arbitraje careciera de toda eficacia, piénsese que por error se consigna como correspondiente a una de las partes el nombre de otra persona; o provocaría resultados absolutamente imprevistos, piénsese, por ejemplo, en un error de cálculo importante y sus consecuencias, en caso de no poderse corregir, pues el laudo firme

² CASTILLO FREYRE, Mario. El Arbitraje en la Contratación Pública. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. PALESTRA EDITORES. Primera Edición 2009. Página 236.

³ María Luisa Segoviano Astaburuaga. “Corrección, aclaración y complemento del laudo”. En Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje, ed. Vicente Giularte Rodríguez. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2004.

⁴ Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata y Jhoel Chipana Catalán. “La Ley de Arbitraje: Análisis y comentarios a diez años de su vigencia”. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.

produce efectos de cosa juzgada y el recurso de anulación sólo cabe en los limitados supuestos previstos en la ley.

10. En ese sentido, la solicitud de rectificación —también denominada corrección— resulta procedente cuando se advierten errores materiales, tales como equivocaciones de redacción, errores numéricos o tipográficos. Dicha rectificación, en ningún caso, puede alterar el contenido sustancial de la decisión adoptada por el Árbitro Único.

III. ANÁLISIS

11. Que, conforme al artículo 58 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, el legislador ha previsto que las solicitudes contra el laudo arbitral pueden versar sobre:

- a) Rectificación, cuando se presenten errores materiales, aritméticos o de transcripción;
- b) Interpretación, cuando existan pasajes oscuros o ambiguos que dificulten su ejecución; y
- c) Integración o complemento, cuando el tribunal hubiere omitido pronunciarse respecto de alguna pretensión, punto controvertido o costas procesales.

12. Que, en el presente caso, de la solicitud formulada por la Entidad, se advierte que el recurrente plantea de manera disyuntiva pedidos de “interpretación y/o rectificación” y, adicionalmente, introduce aspectos propios de una eventual integración. Sin embargo, pese a haberlos sustentado en un mismo cuerpo argumentativo, corresponde precisar que cada institución procesal tiene naturaleza, finalidad y efectos distintos, lo cual exige un examen individual.

13. Siendo que, la interpretación procede únicamente cuando el laudo, habiendo resuelto la pretensión, contiene ambigüedad que impide su adecuada ejecución; mientras que la integración se configura únicamente cuando el tribunal ha omitido pronunciarse sobre una pretensión, cuestión controvertida o sobre las costas procesales.

14. Y, si bien el recurrente ha sustentado todos sus pedidos en los mismos fundamentos fácticos y probatorios, ello no convierte a las instituciones de rectificación e interpretación en equivalentes ni autoriza resolverlas bajo un mismo razonamiento, puesto que cada una responde a un supuesto procesal diferenciado.
15. Por lo tanto, este Árbitro Único concluye que corresponde resolver diferenciadamente los pedidos formulados, en atención a la distinta naturaleza jurídica de la rectificación e interpretación.

SOBRE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

16. Respecto a los puntos resolutivos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, la Entidad sostiene que este Árbitro Único no habría valorado determinados documentos (actas de observación, resoluciones de gerencia, informes técnicos y cartas del supervisor). Sin embargo, tales alegaciones no constituyen un error material, aritmético o de transcripción, sino un cuestionamiento a la valoración probatoria y al razonamiento jurídico contenido en el laudo. Por tanto, no corresponde amparar la rectificación, ya que lo pretendido es en realidad una reconsideración del fondo de la controversia, lo cual excede el ámbito de este mecanismo excepcional.
17. Y en cuanto al punto resolutivo 9°, referido a costas y costos, la Entidad solicita la modificación de la decisión respecto de la asunción de los gastos arbitrales. No obstante, tampoco aquí se aprecia error de cálculo, suma, transcripción o copia, sino una discrepancia con la motivación que sustentó la decisión, basada en la conducta procesal de las partes.
18. En consecuencia, este Árbitro Único precisa que la rectificación, conforme al artículo 58.1 del Decreto Legislativo N.º 1071, solo procede para corregir errores materiales, aritméticos, de copia, tipográficos o similares y revisado el laudo de fecha 17 de julio de 2025, no se advierte los errores que indica la normativa precedente, ni en los fundamentos ni en la parte resolutive. Por tanto, la solicitud de rectificación presentada por la Entidad debe ser declarada infundada.

19. laudo es claro en cuanto a los efectos de las resoluciones contractuales emitidas por ambas partes y sobre la responsabilidad derivada de ellas. No existe ambigüedad que impida su ejecución.

SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN

En atención a que la Entidad ha sustentado su solicitud de interpretación en los mismos argumentos ya expuestos en su pedido de rectificación, corresponde precisar lo siguiente:

20. Que, este Árbitro Único observa que los argumentos de la Entidad no se dirigen a buscar aclarar un aspecto confuso del laudo, sino a expresar su discrepancia con lo resuelto en el fondo de la controversia.
21. El laudo del 17 de julio de 2025 contiene pronunciamientos claros y expresos: declaró fundada la primera y segunda pretensión principal y sus accesorias, así como la primera pretensión acumulada; estableció los efectos de la resolución contractual; y asignó de manera precisa las costas y costos del arbitraje. Tales disposiciones se encuentran redactadas con claridad suficiente para su comprensión y ejecución, sin que se adviertan contradicciones, ambigüedades ni oscuridades.
22. En ese sentido, la pretensión de la Entidad bajo la denominación de “interpretación” busca en realidad una nueva valoración de la prueba y una reapertura del debate jurídico, lo cual excede la finalidad de la institución procesal regulada en el literal b) del artículo 58.1 del Decreto Legislativo 1071. Por lo tanto, al no concurrir los supuestos de procedencia de la interpretación, corresponde declarar infundada la solicitud planteada.

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE**:


PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de rectificación de Laudo Arbitral presentada por el Gobierno Regional de Junín, teniendo en cuenta los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Segundo: PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de interpretación de Laudo Arbitral presentada por el Gobierno Regional de Junín, teniendo en cuenta los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Tercero: DISPONER que el presente documento forma parte integrante del mencionado Laudo.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso arbitral y, en consecuencia, el cese de las funciones del Árbitro Único.

Notifíquese a las partes.



HUGO VILLAR ÑAÑEZ
ABOGADO
CAL. 11353

JUAN HUGO VILLAR ÑAÑEZ
ÁRBITRO ÚNICO



NORA BEATRIZ ÑAHUI ESPINOZA
SECRETARIA ARBITRAL

Notificación N°020-2025/Exp. 005-2023-CAMLEX.

Huancayo, 27 de agosto del año 2025.

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

Domicilio procesal: Jr. Loreto N° 363 – Of. 507 – 5to. Piso del Distrito y Provincia de Huancayo.

Vía correo electrónico: fpazce@regionjunin.gob.pe

Atención: Franz Ever Pazce Contreras – Procurador Publico Regional GORE-JUNÍN.

Alex Roberto Ñaña León – Abogado delegado de Procuraduría Pública Regional- GORE-JUNÍN.

Referencia: Caso Arbitral N° 005-2023-CAMLEX.

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Ud. para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo notificarle la **orden procesal N.º 17**, de fecha 25 de agosto del año 2025 a fojas 10.

Adjunto:

- Orden Procesal N°17 a Fs. 10.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Saludos cordiales.

Nora Beatriz Ñahui Espinoza
Secretaria Arbitral
Centro de Arbitraje y mediación LEX
925103428 telf.064-333585
secretaria@centrocamlex.com